

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN – CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR Y OTROS  
Demandadas: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00446 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 135 del 27 de noviembre de 2023*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en el marco de la audiencia celebrada el 28-may-2019, y a través de la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

**Pretensiones:** La parte demandante, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 5 de septiembre de 2018, solicitó se declare que entre el señor BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., existe un contrato de trabajo, con fecha de inicio el 21 de noviembre de 2012, actualmente vigente; y en consecuencia, que la empresa de servicios temporales SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., es solidariamente responsable del pago de las condenas solicitadas., por fungir como simple intermediario.

Así mismo, solicitó se declare que BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR sufrió un accidente de trabajo en el año 2012, que le generó pérdida de capacidad laboral, por culpa del empleador; y se condene solidariamente a las demandadas a pagar, debidamente indexadas, las sumas correspondientes a lucro cesante

consolidado y futuro, daño a la salud, y perjuicios morales en favor del trabajador, y demás demandantes, en calidad de progenitores y hermanos de éste.

En la reforma de la demanda presentada el 22 de febrero de 2019, pidió que subsidiariamente, se declare que las patologías diagnosticadas como “trastorno de ansiedad y episodio depresivo” calificadas en primera oportunidad, de origen laboral, se generaron por culpa del empleador, y como consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas, al pago de la indemnización plena de perjuicios.

**Hechos:** La parte demandante, relató que el señor BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR, se vinculó con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS, como trabajador en misión, a través de un contrato de obra o laboral, suscrito el 21 de noviembre de 2012, en el cargo de ayudante en favor de la empresa usuaria CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., por una remuneración equivalente a un (1) SMLMV.

Manifestó que el 18 de diciembre de 2012, a las 11pm, sufrió un accidente de trabajo mientras desarrollaba la labor de recolección de basuras, al resbalarse y caer de la volqueta en la cual, era transportado; el cual, le generó “*aplastamiento de hemicuerpo derecho, síndrome compartimental de miembro inferior derecho, dolor somático residual y trastorno psiquiátrico*”.

Indicó que las deficiencias físicas del trabajador, fueron calificadas por la ARL MAPFRE con una PCL del 12,27%, fecha de estructuración el 7 de junio de 2013, porcentaje confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen No. 4827 del 9 de abril de 2014, y posteriormente modificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen 10752709 del 7 de mayo de 2015, notificado el 11 del mismo mes y año, que estableció como PCL el 14.77%.

Señaló que la ARL MAPFRE DE COLOMBIA, reconoció el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial; y que reiteradamente ha solicitado a las demandadas información relacionada con el accidente de trabajo, con el fin de demostrar, la falta de capacitación del trabajador en la detección de riesgos y autocuidado.

Igualmente, en la reforma de la demanda, señaló que mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2018, notificado mediante oficio del 16 de noviembre del mismo año, la NUEVA EPS, determinó que las enfermedades de “trastorno de ansiedad y episodio depresivo”, son de origen laboral derivadas del accidente de trabajo, razón por la cual, la parte demandante considera que se ocasionaron por culpa del empleador.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**2.2.1. CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.:** Al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, manifestando que no le constan los hechos, habida cuenta que el demandante no ha sido trabajador directo de la empresa, sino en misión, conforme el contrato de prestación de servicios para el suministro de personal, suscrito con la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. No obstante, aclaró que el vehículo de recolección se encontraba en condiciones laborales, y que el demandante no estaba obligado a subirse en un sitio inseguro para él.

Dijo que la empresa cuenta con el programa de salud ocupacional con anterioridad al momento del accidente; brinda capacitación sobre la actividad que se ejecuta; y cumple con las medidas de seguridad necesarias, establecidas para la labor de recolección.

Propuso como excepciones de mérito, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de solidaridad” y “genérica”.

**2.2.2. SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.:** Manifestó que suscribió con el demandante, contrato laboral en la modalidad de duración por obra o labor de determinada, para que éste se desempeñara como trabajador en misión en la empresa usuaria CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., desde el 21 de noviembre de 2012, en el cargo de ayudante, por una remuneración equivalente a 1 SMMLV, y que en razón a su vinculación, procedió a afiliarse al demandante a la NUEVA EPS, a PORVENIR PENSIONES y a la ARL MAPFRE.

Indicó que de acuerdo con la investigación del accidente de trabajo, éste no ocurrió por el estado del vehículo sino por causas imputable al actor, al “adoptar

una posición insegura no especificada en otra parte”, “falta de atención en las condiciones del piso” y “no asegurar, no advertir”. Igualmente, anotó que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el trabajador contaba con capacitación y con los elementos de protección personal requeridos para el desempeño de sus funciones.

Informó que el actor fue calificado por los diagnósticos de “*trauma por aplastamiento hemicuerpo derecho*”, “*síndrome compartimental miembro inferior derecho resuelto*” y “*dolor somático residual miembro inferior derecho*”, y que el porcentaje de PCL, fue determinado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 7 de mayo de 2015, notificada el 11 del mismo mes y año.

Con relación a las enfermedades que fueron calificadas por la NUEVA EPS, como de origen laboral, refirió que dicho dictamen aún no se encuentra en firme, por cuanto la ARL MAPFRE manifestó su desacuerdo, y a la fecha, no existe dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que refrende la calificación; es decir, no existe daño que deba ser resarcido.

Se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito “Prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “genérica”, “carencia de norma jurídica”, “falta de causa”, y “buena fe”.

Así mismo, invocó como excepciones previas “Prescripción”, argumentando que el dictamen de calificación de PCL del actor, en última instancia, se profirió el 7 de mayo de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y fue notificado el 11 de mayo del mismo año; por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, el 5 de septiembre de 2018, el término trienal de prescripción se encontraba superado; y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, tras considerar que al encontrarse en controversia el origen del diagnóstico de “trastorno de ansiedad y episodio depresivo”, era necesaria la comparecencia de la ARL, por cuanto la decisión que se adopte puede derivar obligaciones patrimoniales para ésta.

### **3. DECISIÓN APELADA.**

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró probada la excepción previa de prescripción.

Para llegar a tal inferencia, dijo que las excepciones previas eran mecanismos de defensa encaminados a subsanar defectos formales en que pudo incurrir la demanda, y que podrían implicar nulidades a futuro, como también un medio para la terminación anticipada del proceso. En cuanto a la prescripción, consideró que se trataba de una manera de extinguir los derechos alegados; y que acorde al art. 32 CPTSS se exigía tener certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Bajo dicho contexto, señaló que de conformidad con la sentencia SL 1463 de 2018, el término prescriptivo en tratándose de indemnización plena de perjuicios, empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo, sino a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador (...). En razón a ello, concluyó que en el caso en concreto, la obligación se hizo exigible en el momento en que el demandante tuvo conocimiento del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 7 de mayo de 2014, es decir, el 11 del mismo mes y año, y por tanto, a la fecha de interposición de la demanda el 5 de septiembre de 2018, el término de 3 años, se encontraba superado.

En consecuencia, declaró terminado el proceso y se reveló de estudiar los demás medios de defensa.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante apeló la decisión de instancia, aduciendo que en el presente asunto, no solo se pretendía la indemnización plena de perjuicios por las patologías y/o perturbaciones funcionales derivadas del accidente de trabajo, sino también, por el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, calificada en primera oportunidad por la NUEVA EPS, conforme el art. 142 del Decreto 019 de 2012, como enfermedad laboral.

Así mismo, arguyó que en la demanda se enunció como pretensión, la declaración de la existencia de contrato de trabajo con CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., por ser ésta la verdadera empleadora; y frente a la cual, no ha operado el fenómeno prescriptivo, como quiera que la relación laboral entre

el demandante y la empresa de servicios temporales SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., en favor de la usuaria demandada, aún se encuentra vigente.

#### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 09-jul-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 28-jul-2021, solo la parte demandante rindió sus conclusiones finales, así

Solicitó se revoque la decisión de primer grado, argumentando que si bien, el señor BENJAMIN GÓMEZ TOVAR, sufrió un accidente de trabajo el 18 de diciembre de 2012, que trajo consigo la ocurrencia de una enfermedad laboral relacionada con las deficiencias psíquicas, lo cierto es que este diagnóstico no se tuvo en cuenta en los dictámenes realizados por las Juntas de Calificación de Invalidez, por tanto, solo se tuvo certeza del daño hasta la emisión de la calificación de origen por parte de la NUEVA EPS, el 17 de agosto de 2018.

Reiteró que contrario a lo sostenido por el juez de instancia, la invalidez del trabajador no fue definida con el dictamen proferido el 8 de mayo de 2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sino con el dictamen emitido por la NUEVA EPS el 17 de agosto de 2018; por lo tanto, y como quiera que la demanda se radicó el 05 de septiembre de 2018, el término de prescripción no operó.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si era procedente tramitar la exceptiva de prescripción como excepción previa, y en tal evento, si prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar la existencia de un contrato de trabajo con CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., y la indemnización plena de perjuicios, con ocasión de las enfermedades calificadas de origen laboral, derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 18 de diciembre de 2012

## 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de congruencia, precisamos que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el art. 66A del CPTSS, adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, de la Corte Constitucional, que le exigen al juez de apelaciones en sus providencias estar en armonía con las materias objeto del recurso de apelación.

Para resolver el problema jurídico, debe la Sala reseñar en primer lugar el contenido del artículo 488 del C.S.T. que establece:

ARTICULO 488. **Las acciones** correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan **desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, (...)**”

En similar sentido, el artículo 151 del C.P.T. y S.S. consagra:

ARTICULO 151. **Las acciones** que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán **desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**  
**(...)**”

Este fenómeno procesal, en materia laboral tiene una connotación mixta, pues puede resolverse como excepción previa o de mérito, sin que, por haberse formulado con carácter previo, implique perder su naturaleza perentoria.

Sin embargo, para la prosperidad de la prescripción como excepción previa, es requisito sine qua non que exista certeza respecto de su momento de configuración, conforme lo ordenado en el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 1 de la Ley 1149 de 2007, que establece que:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la**

pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Frente al trámite de la excepción de prescripción, como defensiva previa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STL 6420 de 2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, ha indicado:

“(…) en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, **no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.**

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, **se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica**; sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia. (…)

De conformidad con lo expuesto, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción de manera previa, no debe tener duda de la existencia del derecho

y su exigibilidad, pues de lo contrario, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Así lo decantó la Sala de Casación Laboral en sentencia del 25 de julio de 2006, radicado 26939, reiterada en la sentencia SL 3693 de 2017, al señalar que si el juez, no cuenta con *“los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, -es- su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia”*

En tratándose de la acción de indemnización plena de perjuicios, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 2037 de 2018, reiterada en la providencia SL 385 de 2020 ha señalado que:

“la prescripción de la acción de reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, derivada de la culpa patronal, «debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador» (SL 6803, 15 feb. 1995, reiterada en SL 15137, 3 abr. 2001, SL 39867, 6 jul. 2011 y SL 39631, 30 oct. 2012).

Quiere decir lo anterior que **desde que el trabajador sea calificado por un organismo científico que determine la pérdida de capacidad laboral, su grado, estructuración y origen, se debe contabilizar el plazo extintivo**, pues a partir de esta calenda se puede dimensionar la magnitud del daño demandable y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas.”

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que el señor BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR, pretende la indemnización plena de los perjuicios causados con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 18 de diciembre de 2012.

De acuerdo con las pruebas vertidas en el expediente, por los aludidos hechos, el trabajador fue calificado en primera oportunidad por la ARL MAPFRE DE COLOMBIA (fol. 272 al 275), mediante Dictamen de fecha 3 de julio de 2013, con una PCL del 12,27%, de origen laboral, con fecha de estructuración el 7 de junio de 2013. Igualmente, se demostró que contra dicha decisión, se interpusieron los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para controvertir el resultado;

mismos, que fueron resueltos el 9 de abril de 2014, y 8 de mayo de 2015, por las Juntas Regional y Nacional, respectivamente.

No obstante, analizadas las pruebas presentadas con la reforma de la demanda, evidencia este Tribunal que el accidente de trabajo sufrido por el actor, no solamente le produjo los diagnósticos de *“trauma por aplastamiento hemicuerpo derecho”*, *“síndrome compartimental miembro inferior derecho”* y *“dolor somático residual miembro inferior derecho”*, por los cuales fue calificado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; sino que también, le generó las enfermedades de *“episodio depresivo, no especificado”*, *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* y *“trastorno de ansiedad, no especificado”*, que de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad por la NUEVA EPS, el 18 de agosto de 2018, son de origen laboral derivadas del AT.

Por tal motivo, considera la Sala que devino prematura la conclusión a la que arribó el Juez de instancia, frente a la exigibilidad del derecho a la indemnización plena de perjuicios, pues si bien es cierto, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en sede de última instancia, emitió dictamen de fecha 7 de mayo de 2014, determinando la PCL del demandante, solo lo hizo respecto de los diagnósticos de *“trauma por aplastamiento hemicuerpo derecho”*, *“síndrome compartimental miembro inferior derecho resuelto”* y *“dolor somático residual miembro inferior derecho”*; encontrándose en controversia el origen de las enfermedades de *“episodio depresivo, no especificado”*, *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* y *“trastorno de ansiedad, no especificado”*, calificadas en primera oportunidad por la NUEVA EPS, como de origen laboral.

Consecuente con lo anterior, el juez de instancia debió abstenerse de decretar la prescripción, hasta tanto, tener certeza que las enfermedades cuyo origen se discute, son o no, derivadas del accidente de trabajo; pues sólo hasta ese momento, podrá establecerse la fecha a partir de la cual, empieza a contabilizarse el término prescriptivo.

Ahora bien, encuentra la Sala que el Juez de instancia, no solamente concluyó que operó la prescripción, sin mayor esfuerzo de análisis de lo que se le estaba poniendo de presente; sino que también, declaró probada de oficio la misma exceptiva respecto de la demandada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.,

quien si bien, alegó el fenómeno extintivo, lo hizo como defensiva de mérito y no previa.

En ese orden, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma especial que incluye la prescripción como excepción previa, no podía el juez realizar aquella especie de adecuación oficiosa de una excepción de mérito, máxime, cuando en el presente caso existe un rango de discusión sobre la exigibilidad de las pretensiones, que generaban un punto de debate jurídico que sólo era viable superar con el estudio de fondo del caso.

Por otra parte, tampoco puede soslayar la Sala que acción ejercida por la parte demandante no se circunscribía a que se condenara a la demandada al pago de la indemnización por culpa patronal, sino también, a que se declarara que entre BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR, y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A., existe un vínculo laboral desde el 21 de noviembre de 2012, y no como trabajador en misión enviado por la empresa de servicios temporales SOLUCIONES INMEDIATAS S.A; pretensiones frente a las cuales, no ha operado el fenómeno prescriptivo, toda vez que las pruebas obrantes en el proceso, dan cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, la relación de trabajo se encontraba vigente.

Por lo anterior, se revocará la providencia proferida el 28-may-2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se declarará no probada la excepción de prescripción y se enviará el expediente al despacho de origen para que proceda a dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no se ha resuelto la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, así como tampoco, la cuestión de fondo, - pues recuérdese que la excepción de PRESCRIPCIÓN fue tramitada por el *a quo* como previa.

## 6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 28-may-2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar **ABSTENERSE** de decidir la excepción previa de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para que proceda a dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no se ha resuelto la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9dafcd85a076b77918577af9236b73484e82dc468130f771c280a26972e5d**

Documento generado en 27/11/2023 09:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**